

Cumplido en Set. 21/88 - Acción N.º 164 - 38



Acción 2.ª
L.º = $\frac{630}{164}$

Pedro Pesantes, Escribano de Estado de la Provincia, certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el Asintio Añon, por el homicidio del de igual nacionalidad Antonio Añon, se encuentran las piezas siguientes: -

Filiación. } Filiación del reo Añon. = Patria - Canton, en la China. = Edad, veintiocho años - Lugar de nacer - Guancayo, pulpería. = Raza, indio. = Estatura, regular, robusta. = Color, algo blanco - Pelo, negro lacio. = Cara redonda. = Frente, espesa. = Ojos, regulares. = Oídos, regulares. = Nariz, recta. = Boca, regular. = Barba ninguna. = Señales particulares, ninguna. = Inquilino, Julio siete de mil ochocientos setenta y cinco. = Pedro Pesantes,



Sentencia de 3.^a En la causa criminal segun
1.^a Instancia) da de oficio contra el acusado
en Acton, por el homicidio
del de igual nacionalidad
y nombre Acton (Antonio);
auxiliado el Señor Agente fis-
cal de la provincia, y de-
fensor del reo el Bachiller
Don Wenceslao Cuadra. = Acto-
res y relatores; de conformidad
con lo expuesto por el Señor
Agente fiscal; y teniendo en
1.^o consideracion, primero: que
en el presente juicio se ha
llam acreditada la existencia
del delito, con el reconoci-
miento de las heridas que
practicaron los facultativos
segun aparece del informe
expediente a fojas once, con
el del acta instrumento
del delito, fojas treinta y una
y con la partida de defun-
cion fojas catorce. - Segundo
que asi mismo esta acredi-
tada la persona del delen-

~ ~ ~ ~ ~

cuando Achaon, tanto por su
 propia confesion prestada libre
 y espontaneamente, cuanto
 por haberse presentado en la
 Caxel de un modo volun-
 tario, diciendo que lo hizo
 por tener de que lo toma-
 sen sus paisanos y lo mata-

3.º ser. Tercero: que tal confesion,
 como que se halla unida
 a las pruebas semi-pletas
 que arroja el proceso, forma
 contra Achaon una prueba ple-
 na y completa de su crimi-
 nalidad, y por consiguiente
 de su responsabilidad en el
 delito que se juzga; pues
 los testigos que han decla-
 rado, aun cuando no han pre-
 senciado el hecho, dan una
 razon exacta de los posmen-
 ces y demás circunstancias
 que precedieron a el y que
 no pueden menos que produ-
 cir como unica consecuen-
 cia, la culpabilidad del au-
 sado, puesto que, conociendo



—————



Toda, ellas contra Action,
hacer imposible su inocen-
cia, segun lo prescrito
en los articulos noventa y
nueve y ciento cinco del
Codigo de Enjuiciamiento
4º Pinal. = Cuarto: que tales
permeos y circunstancias
que manifiestan que Action
es el unico autor del ase-
sinato de Action Antonio,
son las siguientes: "La de
haber visto el testigo Aguilar
al ser satis del attillo en
que dormia con dicho An-
tonio, muy acostado y pa-
lido y con alguna precipi-
tacion; y habiendole dirigi-
do el expresado testigo al
atillo, encontro que Action



Antonio estaba tirado sobre su cama, vociferaba, bañado en sangre y herido de la cabeza en dos partes, y una otra al pie de la Cama; declaracion de fajas católicas vuelta: la de haber encontrado al rededor el testigo Ayau como a las cinco y media de la mañana por la orden del Doctor Calonge con direccion al Postal con una alforja al hombro llena de ropa; y continuó diciendo dicho testigo, "que, habiendo movido a Antonio, y gritados varios, y preguntandole qué había tenido, le contestó apenas, que un palo le había caído del techo D^a", declaracion de fo-

Las dieziseis vuelta: la de
que el reo se molestaba mu-
cho, cuando Antonio le cobra-
ba lo que debía a la fonda,
y aun le decía que lo ven-
diese a una charra, o lo hi-
ciese poner a la Carcel, 8.^a
declaracion de fogas diezinue-
ve vuelta: la de haber paga-
do el reo Antonio del Alti-
llo muy apresurado, y cuan-
do lo llamo' el testigo
Ayen para darle una ta-
za de Te', como era de cos-
tumbre, no le hizo caso,
y ni aun le contestó, 8.^a de-
claracion de fogas veintitres,
y ultimamente la circuns-
tancia de haber dicho el
reo, "que no queria pagar
la deuda y que poco im-
portaba cometer un delito,
por que aqui matan, y
solo los ponen a la Car-
cel y los mantienen sin
trabajar", declaraciones am-
pliadas de fogas veintiuna
vuelta a fogas veintiseis vuel-
ta

5^o ta. Quinto: que el veco no ha probado haber sido maltratado y obligado a trabajar aun estando enfermo por Anton Antonio, lo que tampoco era motivo para cometer un hecho tan horroroso, y a fugar, al escape, y sobre seguro, por el modo como fué encontrado el opudido sobre su cama, por lo que merecía el veco la pena de muerte, a no mediar la circunstancia de no haber habido un solo testigo presencial, y a asegurar que fué cometido primero por Anton Antonio, con la misma Acta con que se defendió dicho veco, razon por la que se halla comprendido en el articulo de ciento treinta del Código Penal, cuya pena se aumenta en un termino por las circunstancias que quedan asentadas. Por estos fundamentos, y otros que se tienen presentes, administrando justicia a nom-



—



bre de la República - Salto
contenando, como condeno al
reo Asiatico Nelson a la pe-
na de Penitenciaría en cuan-
to grado término mínimo
esto es, tres años, con las
accesorias del artículo tre-
ta y cinco del mismo Códi-
go. - Y por esta mi senten-
cia que se consultará al
Superior Tribunal, sino fue-
re apelada en tiempo, defi-
nitivamente juzgando en
primera instancia, así lo fu-
er pronuncio, mando y firmo
en Arequipa a cuatro de Se-
tiembre de mil ochocien-
tos setenta y cinco. = Pe-
dro José Otiniano. = Pro-
nuncio, publico y firmo la
sentencia que antecede el



— Señor Doctor Don Pedro José Otiniano, Juez de primera instancia de la Provincia, estando en audiencia pública en la sala de un despacho, como lo tiene de costumbre, siendo las cinco y media de la tarde del día de ayer, presentes los Escribanos y porteros; doy fe: fecha, ut supra. — Pedro Pisantes. —

Sentencia de 2ª Instancia, que no fue apelada.

Injillo, Setiembre veintinueve de mil ochocientos setenta y cinco. — Vistos, con lo espuesto por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia consultada de fojas cincuenta y cuatro, en fecha cuatro del corriente, por la que se condena al reo a la pena de Perpetua.

= ciansa en cuanto grado término
no mínimo con las accesorias
del artículo treinta y cinco
Codigo Penal: la aprobaron
y les devolvieron. = Señores
Pacientes Pinillos. = Liza
Zabala. = Borja. = Vega.
Taboada. = Se publicó conform
me a la ley, de que es
fio; siendo el voto del
Señor Vega, de conformi
dad con el Señor Fiscal
Enrique Gomez Izquierdo. =

Cumplase. } Inyillo, Octubre primero
de mil ochocientos setenta
y cinco. = Recibida en esta
fecha, cumplase lo resue
to por el Superior Tribu
nal en el auto de veinte
uno de Setiembre proxi
mo pasado: saguense las
ejutorias de ley, y hecho
archivar el expediente. =
Otiniano. = Pedro Pesantes. =

Notificación. } En Inyillo, cinco de Octu
bre del corriente año, me
saber el auto anterior al
Señor Apote fiscal Doctor

Don Pedro Martin Olivos, su
 bricio doy fe. = Una pintura. =
 Pesantes. = En cinco de Octubre
 hice saber al comarcal Asia-
 tico Nelson, con interseccion del
 interprete Jaci etnia Blackow,
 el mismo auto, firmaron en
 un idioma, doy fe. = Dos carac-
 teres chinos. = Dos caracteres chi-
 nos. = Pesantes. =

Es fiel copia de sus originales que
 consisten a folios veintinueve, de folios
 cuarenta y cuatro a cuarenta y seis,
 a folios cuarenta y nueve mil y
 folios cincuenta y una de la suma
 de que se ha hecho referencia: y
 cumpliendo con lo mandado en el
 auto ultimamente inserto, pongo
 y firmo la presente en Sanjilbo y
 Octubre ocho de mil ochocientos
 setenta y cinco. =

N.º 130-

Manzanera

Pedro Pesantes

